

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-008-2024-00284 00

Asunto: Asume conocimiento

Luego de revisar el escrito de tutela presentado por el señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOZANO con C.C. 94.467.860, en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se observa que se han cumplido los requisitos de que tratan los artículos 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones del libelo demandador de tutela, se hará necesario vincular al señor JORGE IVÁN ORJUELA CELIS con C.C. 1010189295, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE TRABAJO-REGIONAL ANTIOQUIA.

Así mismo, se ordenará la vinculación de todos los participantes admitidos e inscritos, al concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria 2211 de 2021, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción, para lo cual se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil publicar** en la **página** web de dicha entidad, sobre la existencia de la **presente acción de tutela**, para que las personas interesadas comparezcan al trámite constitucional para tales efectos y a quienes se les concede el término de dos (02) días.

Por lo anterior, de conformidad con los Arts. 15 y 19 del precitado decreto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Asumir el conocimiento de la presente acción de tutela presentado por el señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOZANO con C.C. 94.467.860, en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Vincular al señor JORGE IVÁN ORJUELA CELIS con C.C. 1010189295, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE TRABAJO-REGIONAL ANTIOQUIA

Así mismo, se ordena la vinculación de todos los participantes admitidos e inscritos, al concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria 2211 de 2021, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción, para lo cual se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil publicar** en la **página** web de dicha entidad, sobre la

existencia de la **presente acción de tutela**, para tales efectos y a quienes se les concede el término de dos (02) días.

2º. Notifíquese a las partes. Entrégueseles copia de la solicitud de tutela la accionada, quien dispondrá del término de dos (2) días hábiles para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 199. Las cuales deberán remitirse vía correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. Se tendrá como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeaf558ba2c323cb6b5daf8315f7fb4ee6716a83d816f334032b98d51c7c92**

Documento generado en 09/02/2024 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR(A)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. S. D.

OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN
Presidencia:
CARLOS MEDINA
09 FEB 2024
C.C.P. 94.467.860
Compareciente:
Firma: **CM** Folios:

REFERENCIA:	- ACCIÓN DE TUTELA
-------------	--------------------

ACCIONANTE:	- CARLOS ALBERTO MEDINA LOZANO
ACCIONADO:	- ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN

CARLOS ALBERTO MEDINA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 96.467.860; me permito interponer ante usted, Señor Juez Constitucional, la presente Acción de Tutela, en contra de **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN**, para que jurídicamente se me conceda la protección de los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**. Lo anterior con base en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Soy docente provisional del área de filosofía, religión, ética, ciencias sociales y política y economía desde el año 2017 adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del distrito especial de Medellín.

SEGUNDO: El último año fui docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TRICENTENARIO.

TERCERO: Actualmente tengo un diagnóstico que requiere seguimiento médico:

DIAGNÓSTICOS		
DIAGNÓSTICO PRINCIPAL		
CÓDIGO CIE10	DESCRIPCIÓN DEL DIAGNÓSTICO	TIPO DEL DIAGNÓSTICO
F251	Trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo	Impresión diagnóstica
DIAGNÓSTICOS SECUNDARIOS		
CÓDIGO CIE10	DESCRIPCIÓN DEL DIAGNÓSTICO	TIPO DEL DIAGNÓSTICO

A lo anterior se suma depresión, ansiedad y pérdida de visión, tal como consta en la historia clínica adjunta. Este diagnóstico requiere un tratamiento médico con chequeos permanentes, definido como "Es una afección mental que provoca tanto pérdida de contacto con la realidad (psicosis) como problemas animicos (depresión o manía)."

CUARTO: Es de anotar que el 17 de julio de 2023, radiqué derecho de petición en el que alerté mi condición de salud, poniendo en aviso que, por mi



diagnóstico, entro en retén social, teniendo en cuenta el concurso docente. No obstante, al no recibir respuesta, me dirigí a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en donde me dijeron que no lo recibieron, volviéndolo a radicar el día 3 de noviembre de 2023, cuyo radicado es 202310365841.

QUINTO: El día 17 de noviembre de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, emitió resolución número 202350093470 en donde, en su artículo cuarto, se declara la terminación de mi nombramiento como provisional. En dicha resolución, en el artículo sexto se dispone que no operan recursos. La resolución fue notificada el 15 de enero del 2024 a través de correo electrónico.

SEXTO: En vista de lo anterior, y entendiendo que opera la reposición, radiqué este recurso el día 19 de enero de 2024, cuyo radicado fue el 202410018974.

SÉPTIMO: Como se puede observar, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sinnúmero de sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado.

OCTAVO: A la fecha, no he recibido respuesta al derecho de petición radicado, aun cuando vía correo electrónico he alertado del incumplimiento, ni he recibido respuesta al recurso de reposición, viéndome, en consecuencia, en la obligación de radicar la presente acción de tutela invocando el derecho fundamental de petición para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN emita respuesta a los documentos radicados; adicionalmente, se me conceda la protección al derecho fundamental de la salud y seguridad social en virtud de mi estabilidad laboral reforzada (reten social en ocasión de mi estado de salud).

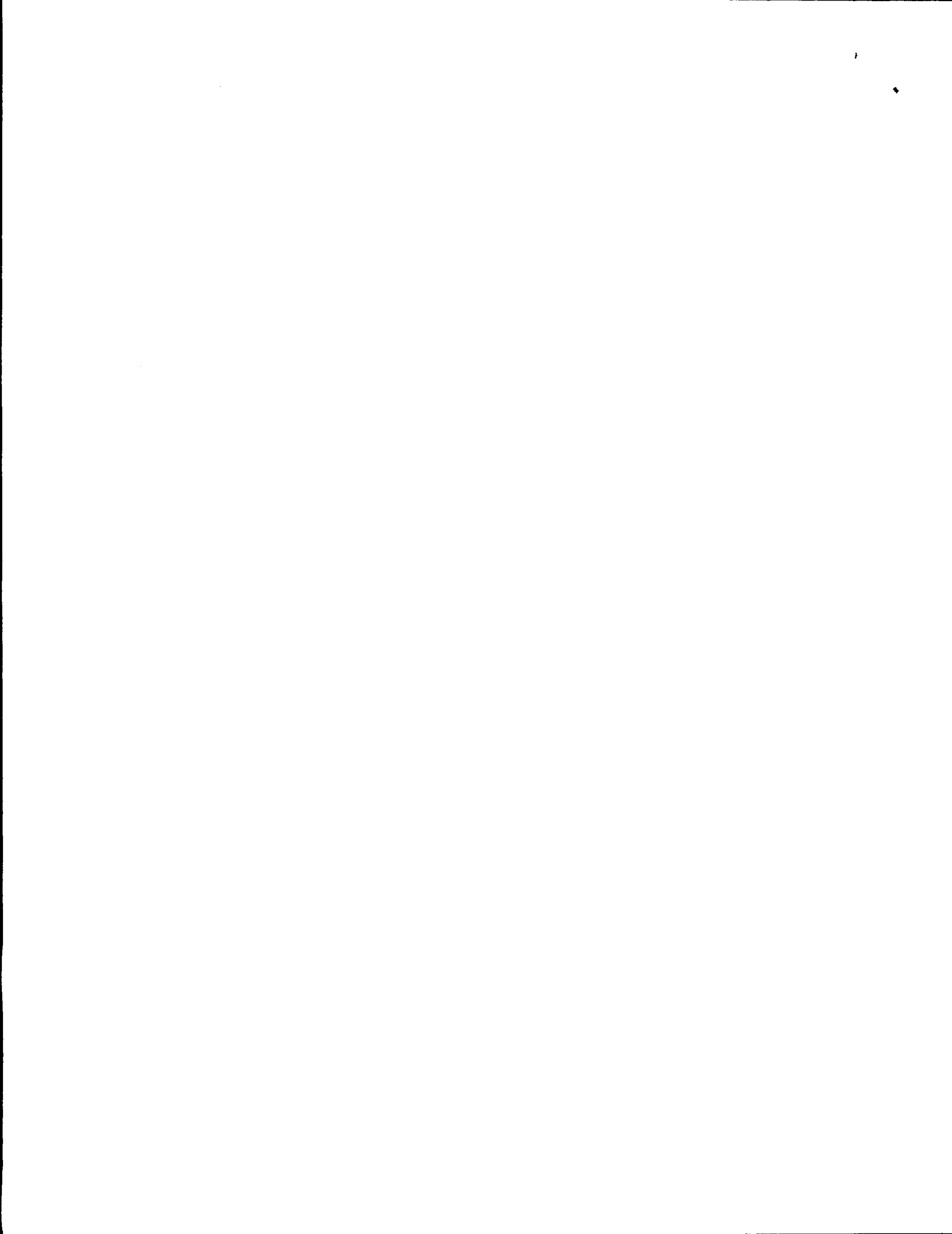
Con la desvinculación, mi diagnóstico de trastorno tiende a aumentar, toda vez que requiero tratamiento médico y sin mi trabajo, no tengo acceso a salud a través de la EPS SUMMIMEDIAL, al menos en las especialidades.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. En su reglamentación, la ley 1437 de 2011 dispone que el derecho de petición, tanto a entidades públicas como privadas:

“Artículo 13 ley 1437 de 2011: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.



“entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

En cuanto a la acción de tutela por vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional expresa:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” Corte Constitucional Sentencia T-219 del 1994.

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la



administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” Corte Constitucional sentencia T-332 del 2015.

Por lo enunciado, es clara mi vulneración al derecho de petición.

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título “Protección Especial”, estableció que *“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.*

El decreto 1415 de 2021, del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen

De otro lado, la Sentencia Numero T-320/16, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea

determinado. Además, ampara todos los funcionarios públicos que se encuentren en situación de protección especial por afección en la salud y en tratamiento y pérdida de capacidad Laboral, es decir que estoy en periodo de tratamiento médico y yo lo estoy, y según las normas, el periodo de tratamiento médico por afección de la salud yo lo cumplo, por ello, la figura de estabilidad laboral reforzada me protege.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando un trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud o una variación sobre su situación económica y social, afirmó la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. A su juicio, este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado social de derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supralegales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta. En ese contexto, la Sala recordó las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico o en situación de debilidad manifiesta, que fueron enlistadas en la Sentencia T-899 del 2014:

- i) Que se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud.
- ii) Cuando no haya una causal objetiva de desvinculación.
- iii) Que subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral.
- iv) Que el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo

Sentencia T-098 de 2015 Corte Constitucional. La estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad. La figura de la estabilidad laboral reforzada ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T- 1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica:

- (i) el derecho a conservar el empleo;
- (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad;
- (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo.
- (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.

Sentencia T-029 de 2016 Corte Constitucional. La estabilidad laboral reforzada a favor de mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, personas con discapacidad y trabajadores que padecen alguna enfermedad, se erige como una garantía de raigambre constitucional, orientada a hacer efectivos los principios de igualdad y de estabilidad en el empleo artículos 13 y 53 C.P, salvaguardando a estos sujetos frente a los actos discriminatorios por parte de sus empleadores, y brindándoles cierto grado de certidumbre



sobre la permanencia en su alternativa ocupacional. En lo referente a los trabajadores con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ponen de presente el compromiso del Estado de cara a la satisfacción de los derechos de que son titulares las personas en condición de discapacidad, a cuyo favor deben adoptarse medidas en diversos ámbitos, entre los que se cuenta, precisamente, el del empleo. Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas. En mérito de lo expuesto, la Corte revoca la sentencia por la cual el Juzgado 4º Civil revocó la decisión de primera instancia y declaró la improcedencia de la tutela, para, en su lugar, confirmar, parcialmente, la sentencia, proferida por el juez 1º civil municipal, en cuanto concedió el amparo de los derechos al trabajo y a la salud de la paciente. (lo subrayado no es del texto). En resumen, ha sido la Honorable Corte Constitucional quien ha indicado los requisitos y características de las personas que laboran que puedan acogerse y acreditar la protección constitucional, tema que ha sido reiterativo desde un enfoque jurisprudencial como fuente y fuerza vinculante.

A LAS POTESTADES LEGALES QUE HABILITAN LA PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN

Llama la atención la aseveración que sin fundamento alguno realiza esta entidad al indicar, en la parte resolutive del acto administrativo que nos ocupa, que:

ARTÍCULO SEXTO. Contra esta decisión no procede ningún recurso de ley.

Al respecto es necesario señalar que no existe norma que posibilite a la administración, impedir la presentación de recursos frente a decisiones de fondo, máxime si se trata de actos por medio de los cuales se pone fin a la vinculación de una servidora pública docente en relación de provisionalidad y que además cuenta con estabilidad laboral reforzada, afectándose con ello sus derechos laborales ya constitucionales.

La ley es clara en señalar frente a los actos administrativos de contenido particular o concreto (como el caso que nos ocupa), como principio general que cuenta con amparo constitucional, la posibilidad de presentar recursos como forma de ejercer legítimamente la defensa de los administrados ante los actos de la administración que puedan generar un ostensible daño o menoscabo de un derecho suyo. Lo anterior, como garantía del debido proceso (C.N. art. 29).

Dispone la Ley 1437 de 2011 en su artículo 74.

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.



Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”

El principio general enunciado, de la posibilidad de controvertir vía recursos, las decisiones de la administración, se excepciona en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

En mi caso, la Resolución no es ni un acto general, ni de trámite, ni de ejecución, por tanto, es plenamente válido y procedente la presentación y atención del presente recurso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación (Art. 76 Ley 1437 del 2012).

El asunto que nos ocupa ha sido punto de permanente tensión entre la administración, los(as) maestros(as) y sus organizaciones, tensión que en principio se solucionó (esperándose que fuera de manera permanente) con el Concepto No. 55 de abril 14 de 2011, emitido por la Secretaría General del Municipio de Medellín, ante consulta formulada por el entonces concejal Carlos Alberto Ballesteros Barón, y a partir de la cual durante más de un lustro el tema de manejo sin controversia alguna.

Incluso, ante variación inexplicable en el manejo del asunto, la Asociación Sindical de Educadores de Medellín, formuló reclamo al que correspondió el radicado 201710013408, el que fue respondido por la Dirección Técnica de Recurso Humano en febrero 13 de 2017 (oficio 201730018779) en el que nuevamente se indica que los recursos interpuestos por los educadores serán analizados y decididos en la debida oportunidad.

Como se ve, reitera la Administración Municipal la procedencia de los recursos, por lo que constituye grave asalto a la confianza legítima que el administrado tiene puesta en la administración, que en casos particulares se omite indicar los recursos procedentes contra el acto que le afecta.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del recurso ha de señalarse que expedido un acto administrativo de carácter particular y concreto, como lo es el acto con el que se me retira del servicio, éste no empieza a regir inmediatamente, como mal se pretende, pues su ejecutividad está supeditada al vencimiento del plazo para recurrir. Se desprende ello de lo dispuesto en el artículo 79 del código ya citado que dispone:

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Por efecto suspensivo ha de entenderse, que la vigencia del acto está suspendida hasta que venza el plazo de que dispone el administrado para controvertirlo mediante el uso de los recursos de ley. Ejecutividad que queda en suspenso de hacerse uso de los recursos por vía gubernativa, como bien lo manda el artículo 79 transcrito.

No es lógico, entonces, que se reclame de parte de la SEM el cumplimiento inmediato (luego de la notificación) del acto acusado, pues según hemos visto la vigencia (ejecutividad) sólo



empieza cuando se venza el término para recurrir y no se le haya atacado por vía administrativa, o cuando se desaten los recursos que contra el mismo fueron interpuestos.

III. PETICIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** al señor **CARLOS ALBERTO MEDINA LOZANO**, vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** al no responder el derecho de petición.

SEGUNDO: Ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** responder las peticiones instauradas por parte del señor **CARLOS ALBERTO MEDINA LOZANO** en los términos allí depositados.

TERCERO: Ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** suspender los efectos de terminación del nombramiento en provisionalidad del señor **CARLOS ALBERTO MEDINA LOZANO**, y en consecuencia, reubicarlo en otra institución educativa como docente para garantizarle su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

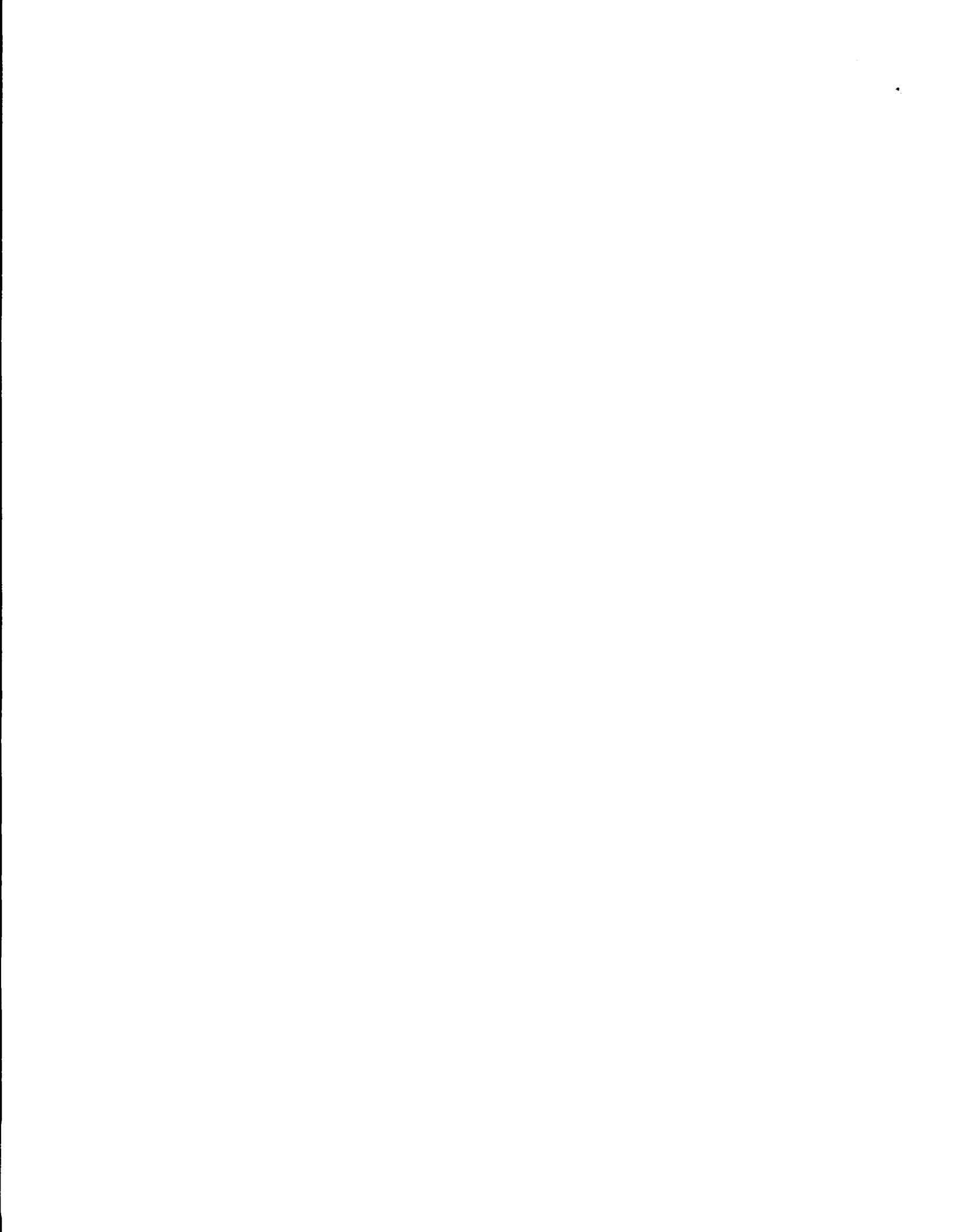
Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental a la salud, la seguridad social, la vida y la dignidad humana e integridad personal, toda vez que se carece de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

V. PRUEBAS DOCUMENTALES

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos.

- i. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- ii. Copia resolución emitida por Secretaría de Educación.
- iii. Copia derecho de petición.
- iv. Copia radicados.



v. Copia historia clínica.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, le manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

- ACCIONANTE:

DIRECCIÓN: Torre nuevo Bombona, calle 48 numero 42 –
36 apto 1103.

CELULAR: 3177373571

~~**DIRECCIÓN:**~~
Cauzasia Ant

~~Calle 40 # 18-46 segundo piso, pueblo nuevo~~

CORREO ELECTRÓNICO: charlesmidina@yahoo.com

- ACCIONADOS:


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN

DIRECCIÓN: Centro Administrativo la Alpujarra, Calle 44 # 52 – 164, la
Candelaria, Medellín.

TELÉFONO: 6013259700

CORREO ELECTRÓNICO: atención.ciudadana@medellin.gov.co

De la manera más atenta y esperando una pronta respuesta:



CARLOS ALBERTO MEDINA LOZANO

Cédula de Ciudadanía Nro: 96.467.860